

SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

A través del **DECRETO SUPREMO N° 005-2021-EM** de fecha 09 de marzo de 2021, **se dispone modificar el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

Al respecto, las principales modificaciones son las siguientes:

- **De la opinión técnica de otras entidades con opinión no vinculante**

La Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar opinión técnica no vinculante a otras autoridades públicas respecto a los temas relacionados con la eventual ejecución del proyecto de inversión, a fin de recibir sus opiniones al EIA-d o EIA-sd presentado por el/la Titular del proyecto. El Informe que sustenta la Resolución que otorga o deniega la Certificación Ambiental debe dar cuenta de estas opiniones, así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas.”

- **De las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos**

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

- **Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.**

Consideraciones generales para las acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.

- **Programa de Monitoreo Ambiental**

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

- **Control y minimización de impactos negativos generados por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente**

En el caso de siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por cualquier motivo, el/la Titular debe adoptar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente; así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras acciones indicadas en el Plan de Contingencia de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado

- **Reporte de Emergencias**

Todo evento que cause o pueda causar impactos ambientales negativos, debe ser reportado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental por el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos, de acuerdo a la normativa aprobada por la referida entidad.”

- **Suspensión Temporal de Actividades**

Cuando el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El/La Titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente.

El reinicio de las actividades se realiza informando de tal hecho, previamente, a la Autoridad Ambiental Competente correspondiente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

- **Abandono de Actividad**

El/La Titular está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos o los Gobiernos Regionales, de acuerdo a las competencias asignadas, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.

- **Garantía para asegurar la elaboración y cumplimiento del Plan de Abandono**

El Titular de las Actividades de Hidrocarburos que presenta su Plan de Abandono atendiendo a la fecha del vencimiento del Título Habilitante, y éste se declara como (i) no presentado al no cumplir los requisitos de admisibilidad o (ii) desaprobado por no subsanar las observaciones formuladas, debe presentar lo siguiente:

- a) Una nueva versión del Plan de Abandono.
- b) El otorgamiento de una Garantía que cubra el 100% de la elaboración y ejecución de la nueva versión del Plan de Abandono, incluyendo la totalidad de las actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental haya identificado en ejercicio de sus funciones, para que estos no subsistan; y,
- c) El Informe a que hace referencia el artículo 99, en lo que corresponda.

- **Del Plan de Abandono Parcial**

1. Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.
2. Asimismo, cuando el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es aplicable para el/la Titular que ha comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.

El incumplimiento de la presentación y aprobación del referido Plan, habilita a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al ejercicio de las facultades de ejecución forzosa establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el marco del procedimiento correspondiente.

3. El Plan de Abandono Parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.
4. Hasta dos (2) años antes de presentar el Plan de Abandono regulado en el artículo 104 del presente Reglamento, el/la Titular de las Actividades de Hidrocarburos se encuentra impedido de presentar Planes de Abandono Parcial de la referida actividad, debiéndose incorporar dichos componentes en el Plan de Abandono por término de contrato.
5. Es aplicable al Plan de Abandono Parcial lo dispuesto en el artículo 99 del presente Reglamento, en lo que corresponda.”

- **Sobre el retiro de equipos que no requieren de Plan de Abandono Parcial**

El retiro de equipos de la Actividad de Hidrocarburos puede ser realizado sin requerir la previa aprobación de un Plan de Abandono Parcial siempre que cuente con las mismas características aprobadas, no involucre actividades de excavación, demolición y construcción y no implique la reducción o eliminación de compromisos ambientales o sociales asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado; así como, no implique la afectación de ningún componente ambiental.

- **De la presentación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

Para la presentación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios a los que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, así como presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud de acuerdo al formato, en la que se indique lo siguiente:

- i. Asunto solicitado/nombre del procedimiento.
- ii. Número del comprobante de pago.
- iii. Dependencia a la cual se dirige la solicitud.
- iv. Apellidos y nombres o razón social.
- v. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o pasaporte.
- vi. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- vii. El número de asiento y partida registral en donde consta inscrito el poder del representante, de ser el caso.
- viii. Teléfono y correo electrónico.
- ix. Domicilio legal.
- x. Apellidos y nombre del representante legal.
- xi. Domicilio del representante legal.
- xii. Descripción de lo que solicita.
- xiii. Documentos que adjunta.

b) Copia del recibo de pago, en caso que el/la Titular tenga que realizar el pago por algún acto procedimental de otra entidad distinta a la

Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a lo establecido en el TUPA de las entidades inmersas en el procedimiento administrativo.

c) Un ejemplar impreso y/o en medio electrónico editable y no editable del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.

Para acceder al contenido del Decreto y las modificaciones, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe